

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE NORMAS QUE INCENTIVAN
LA CALIDAD DE ATENCION AL CON-
TRIBUYENTE POR PARTE DEL SERVI-
CIO DE IMPUESTOS INTERNOS.**

SANTIAGO, abril 23 de 2009

M E N S A J E N° 207-357/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Presento a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto mejorar las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos, proporcionando una mejor atención a los contribuyentes mediante la creación de una bonificación anual ligada a la calidad de atención a los usuarios del Servicio, así como la modificación de diversas leyes, entre las cuales se encuentra su Ley Orgánica.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Nuevos desafíos para el Servicio de Impuestos Internos.

El desempeño de la administración tributaria es esencial para un país y su interacción con los contribuyentes revela nítidamente la correlación entre los impuestos que se pagan y la calidad de los servicios públicos que se reciben.

En este ámbito, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde enfrentar nuevos de-

safíos. Si bien se han conseguido niveles relativos de cumplimiento más altos, la evasión ha tendido hacia figuras delictivas y elusivas más sofisticadas que responden a novedosas y complejas operaciones de negocios. Asimismo, deberá enfrentar los nuevos desafíos relativos a la modernización de la legislación tributaria, escenarios que le obligan a pensar en nuevas estrategias de servicios, calidad de atención, sistematización y transparencia en sus procesos.

Por otra parte, deberá satisfacer una demanda cada vez mayor de información estadística y de procesamiento de datos por parte de entidades públicas y privadas.

En el ámbito internacional, el Servicio de Impuestos Internos también afronta nuevos retos, tales como la creciente importancia de empresas locales con presencia internacional, y el inminente ingreso de Chile a la OECD.

La complejidad que puedan alcanzar estos requerimientos, así como la enorme relevancia de los mismos, obligan a establecer mecanismos más sistemáticos para la provisión de esta información. Lo anterior debe hacerse, además, bajo un alto estándar de seguridad, a fin de garantizar la plena confidencialidad de los datos de los contribuyentes.

Las modificaciones que ahora se proponen tienen como finalidad poner en práctica una nueva visión de administración tributaria, con un estándar de prestaciones de clase mundial.

2. Compromiso de mejoramiento de la calidad e incentivo institucional-

Cabe destacar que para el logro de tales objetivos el Servicio de Impuestos Internos suscribirá un compromiso explícito de mejorar la calidad de sus prestaciones, elevando el nivel de satisfacción de sus usuarios.

Por ello, se establece un incentivo institucional que se otorgará sólo en la medida que anualmente se incrementen las metas de índice de satisfacción neta a los usuarios. Así se vincula la prestación de servicios de calidad con adecuados incentivos salariales que activen en la institución la consolidación de una cultura institucional que priori-

za la calidad de servicio a los contribuyentes.

El Servicio ha sido pionero en la aplicación de las tecnologías para el cumplimiento tributario basado en el uso de Internet y la implementación del "Plan de Lucha Contra la Evasión" han dado cuenta de su compromiso y seriedad para enfrentar procesos de innovación de gran envergadura.

Desarrollar esta innovación salarial de ligar opinión de los usuarios con premios salariales y seguir avanzando en la modernización institucional ejemplifica la vocación de mi Gobierno por tener servicios públicos de calidad.

II. OBJETIVOS CENTRALES DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto contempla tres objetivos fundamentales:

1. Fomentar una mayor eficiencia en la calidad de los servicios que la administración tributaria proporciona.
1. Introducir modificaciones en la legislación destinadas a regular nuevas formas de interacción entre el Servicio de Impuestos Internos y los contribuyentes.
2. Efectuar correcciones a errores u omisiones que perjudican al funcionamiento del sistema tributario.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto contiene las siguientes normas:

1. **Bonificación especial por mejor calidad de atención del Servicio Impuestos Internos.**

Se crea esta bonificación con el propósito de mejorar el Índice de Satisfacción Neta (ISN) del contribuyente, es decir, la percepción acerca de la atención proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos. Dicho Índice será medido por una entidad evaluadora externa contratada conforme a las normas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios.

La bonificación se financiará con cargo a un monto determinado para cada año, el cual se repartirá entre toda la dotación que cumpla los requisitos para obtenerla, esto es, haber sido sometido a calificación de desempeño y no haber sido calificado en Lista N° 3 Condicional o Lista N° 4 de Eliminación.

Para el año 2009 la Bonificación consistirá en una cantidad fija calculada sobre la base de destinar \$800.000.000.- para distribuirlo a prorrata entre el número funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que tengan derecho a la bonificación.

A contar del año 2010 en adelante la Bonificación estará compuesta por una suma fija calculada sobre la base de destinar el 40% del monto para distribuirlo a prorrata entre los funcionarios que tienen derecho a ella.

El 60% restante se repartirá de acuerdo a un porcentaje determinado aplicado sobre la base de cálculo de las remuneraciones establecidas en la ley N° 19.646, hasta completar la cantidad asignada al año correspondiente.

El monto anual de la bonificación estará ligada directamente a si se logra la meta de incremento anual del indicador de satisfacción de los usuarios mediante la evaluación externa que fija el proyecto.

2. Modificaciones a asignación de supervisión contemplada en la ley N° 19.646.

Se pretende ampliar el ámbito de aplicación de la asignación por supervisión contemplada en el artículo 7° de la citada ley, para beneficiar con ella, además de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de jefatura del Servicio de Impuestos Internos, a funcionarios que sin tener el carácter de jefaturas de planta realicen labores de supervisión, siendo funcionarios a contrata y que tienen el mismo nivel de responsabilidad y complejidad que las realizadas por personal de planta. De esta forma, se establece una debida correlación entre la naturaleza de las labores realizadas y las remuneraciones asignadas a dichas funciones. Para ello, se contempla incorporar como beneficiarios de la asignación a funcionarios profesionales y fiscalizadores empleados a contrata que realicen las labores complejas que se indicarán

en la descripción del cargo y se propone un aumento del monto global anual que deba pagarse por este concepto.

3. Modificaciones en el D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Las reformas propuestas a este cuerpo normativo abordan los siguientes aspectos:

1. Permitir al Servicio de Impuestos Internos organizar su labor, no sólo sobre la base de criterios territoriales, sino que además en función de la calidad o categorías de contribuyentes, que por su diversa naturaleza, requieren la especialización de las diversas unidades de esta repartición. En ese orden, las modificaciones legales deberán posibilitar la asignación de funciones en razón de "categorías de contribuyentes".

2. Actualizar y asignar la denominación de las Direcciones Regionales en función de la creación de dos de ellas producto de la nueva distribución administrativa del país.

3. La ratificación, mediante su consagración expresa en la normativa tributaria, de la opción a favor de la utilización de todas las herramientas tecnológicas disponibles para facilitar y dar fluidez a las relaciones entre el Servicio y los contribuyentes. Con ello, se pretende consagrar en forma especial una "plataforma virtual" con competencia nacional, como forma de interacción entre la administración tributaria y los contribuyentes o destinatarios de los servicios, avanzando de esta manera en la implementación de procedimientos administrativos por medios electrónicos, tal como se establece en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, y en la ley N° 19.880, sobre bases de procedimientos administrativos.

4. Perfeccionamiento continuo del Sistema Tributario.

Mi Gobierno considera una obligación prioritaria el perfeccionamiento permanente del Sistema Tributario, propendiendo aumentar su eficiencia y racionalidad. En este afán, se estima pertinente modificar ciertas disposiciones del Código Tributario.

Así, se pretende dar certeza a los contribuyentes en materia de plazos, particularmente en su contabilización. La coexistencia de la actual norma del artículo 10 del Código Tributario y la del artículo 25 de la ley N° 19.880.- que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, podría generar confusión entre los contribuyentes. Por ello, se busca igualar la pertinente disposición del código impositivo con lo que establece la citada ley N° 19.880.- Asimismo, con esta modificación, se evita que plazos para actuaciones de los contribuyentes venzan en día sábado.

Por otra parte, se propone agregar un nuevo artículo 36 bis del Código Tributario, que tiene por objeto regular el procedimiento a seguir en la presentación de una declaración rectificatoria.

En otro orden, con la modificación al artículo 37, inciso segundo, del mismo cuerpo legal se faculta al Servicio de Impuestos Internos para aproximar a pesos los montos de las determinaciones y/o giros de impuestos, reajustes, derechos, intereses, multas y recargos cuando dicha cifra incluye centavos, actualizando al mismo tiempo la citada norma, que versa sobre la materia, actualmente obsoleta al referirse a una moneda que no es la de actual curso legal.

Se plantea derogar el artículo 45, el cual se encuentra en desuso pues ya no se confeccionan roles de pago en materia de impuesto a la renta.

Respecto de los cambios a los artículos 63 y 65, estos consisten en adecuaciones a las referencias que estas disposiciones hacen a otras normas del Código Tributario, las cuales son imprecisas producto de modificaciones legales anteriores.

Se derogan los artículos 77 y 79 del Código ya mencionado, que no tienen aplicación en la actualidad, por referirse a obligaciones tributarias relativas al papel sellado, las que fueron eliminadas.

Por último, se corrige la norma que establece la exigencia de acreditar la restitución a las personas que soportaron efectiva-

mente un gravamen indebido cuando un contribuyente haya trasladado o recargado impuestos indebidamente o en exceso, enterándolos en arcas fiscales, haciendo de dicha exigencia un requisito necesario para que el Director Regional decreta la correspondiente devolución, mas no una condición de admisibilidad de la petición del contribuyente.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, vengo en remitir a la consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Establécese, a contar del 1° de enero de 2010, para el personal de planta y a contrata del Servicio de Impuestos Internos una bonificación anual ligada a la calidad de servicio prestada a sus usuarios y contribuyentes, la que será evaluada por una entidad externa al Servicio de conformidad al procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 3° de esta ley.

Corresponderá dicha bonificación al personal que se encuentre en servicio en la referida institución a la fecha del pago de las respectivas cuotas de la bonificación.

El funcionario que por ascenso o promoción cambiare de grado o cargo dentro de un año en que corresponda el pago de la bonificación, la percibirá con relación al grado que tenía al 31 de enero del año del pago respectivo.

No tendrán derecho a percibir esta bonificación los funcionarios que sean calificados en Lista N° 3, de Condicional o Lista N° 4, de Eliminación, en el período inmediatamente anterior al año del pago de la bonificación. Asimismo, no tendrán derecho a percibir la bonificación los funcionarios que ingresen al Servicio hasta que no hayan sido calificados en él de conformidad con las normas que los rijan para estos efectos.

Con todo, tendrán derecho a percibir la bonificación los funcionarios que no habiendo sido calificados en el período respectivo, en virtud de las normas legales vigentes, conserven la calificación del período anterior; y aquellos que, de conformidad al artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda no deben ser calificados.

Igualmente, no tendrán derecho a la bonificación los funcionarios que de conformidad al artículo 110 del Estatuto

Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, hagan uso de un permiso sin goce de remuneraciones, por el período que este se extienda.

Artículo 2°.- Los recursos que se destinarán a pagar la bonificación por calidad de servicio será el equivalente en pesos a:

1) 71.709,3 Unidades Tributarias Mensuales para el año 2010 y;

2) 82.332,9 Unidades Tributarias Mensuales a partir del año 2011.

Para estos efectos se considerará la unidad tributaria mensual vigente a la fecha del pago de las cuotas respectivas.

El monto anual de la bonificación equivaldrá a la suma de:

1) El cuociente que resulte de dividir el equivalente al 40% del total de recursos que anualmente se destinen a su pago de conformidad a lo establecido en el inciso primero, por el total de funcionarios del Servicio que tengan derecho a percibirla, y

2) El resultado que se obtenga de aplicar un porcentaje fijo sobre las remuneraciones señaladas como base de cálculo en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.646, respecto del total de funcionarios con derecho a percibirla.

Para estos efectos se entenderá como porcentaje fijo el cuociente que resulte de dividir el equivalente al 60% restante del total de recursos que anualmente se destinen a su pago de conformidad a lo establecido en el inciso primero, por la suma de las remuneraciones señaladas como base de cálculo en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.646 del total de funcionarios con derecho a percibirla.

El monto anual que corresponda a cada funcionario del Servicio de Impuestos Internos por concepto de la bonificación se pagará en dos cuotas, conjuntamente con las remuneraciones de los meses de julio y noviembre.

La bonificación no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración o beneficio legal.

El monto que los funcionarios perciban por concepto de la bonificación de calidad de servicio, será imponible para efectos de salud y pensiones, y se considerará renta del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del mes en que se perciban. Para determinar los impuestos e imposiciones a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en doce cuotas

mensuales iguales y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Artículo 3°.- La concesión de la bonificación a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, se sujetará a lo dispuesto en el presente artículo:

1) Se concederá anualmente en función del incremento que experimente, conforme a lo establecido en el numeral 3, el índice de satisfacción neta del usuario. Para estos efectos se entenderá por Índice de Satisfacción Neta el porcentaje que, en una escala de 1 a 7, resulte de la resta entre el porcentaje de usuarios que califican con nota 6 y 7 la satisfacción global con el servicio y la atención proporcionada, y aquel porcentaje de usuarios que califican con nota 4 o menos la satisfacción global de los mismos servicios, con un valor mínimo de 0%.

2) Para todos los efectos legales el índice de satisfacción neta a que se refiere el artículo segundo transitorio, será refrendado en el mes siguiente al de publicación de la presente ley, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

3) La meta de crecimiento que deberá cumplir anualmente el índice de satisfacción neta, respecto de la meta base establecida en el artículo segundo transitorio, será, a partir del año 2010, la siguiente:

a) 1,0 punto porcentual respecto a la medición practicada el año 2009.

b) 1,5 puntos porcentuales respecto a la medición practicada el año 2010.

c) 1,5 puntos porcentuales respecto a la medición practicada el año 2011.

d) 1,5 puntos porcentuales respecto a la medición practicada el año 2012.

e) 1,0 punto porcentual respecto a la medición practicada el año 2013.

f) 1,0 punto porcentual respecto a la medición practicada el año 2014.

g) 0,5 puntos porcentuales respecto a la medición practicada el año 2015.

A partir del año 2016, la bonificación por calidad de atención al usuario se concederá sólo en el caso que el

Índice de Satisfacción Neta sea igual o superior al porcentaje fijado como meta para el año 2015.

4) El monto de la bonificación se determinará en función de la siguiente tabla de cumplimiento, aplicada siempre sobre el nivel de crecimiento que haya experimentado la meta, respecto al índice de satisfacción neta fijado para el año inmediatamente anterior, de conformidad a lo establecido en los numerales anteriores.

a) 100% de la bonificación si el crecimiento de la meta de satisfacción neta fijado para el año respectivo es igual o superior al 97%.

b) 75% de de la bonificación si el crecimiento de la meta de satisfacción neta fijado para el año respectivo es igual o superior al 90% pero inferior al 97%.

c) 50% de la bonificación si el crecimiento de la meta de satisfacción neta fijado para el año respectivo es igual o superior al 75% pero inferior al 90%.

Cualquier crecimiento de la meta inferior al 75% no dará derecho a bonificación alguna.

El grado de cumplimiento será informado por el Ministerio de Hacienda a través de un decreto, que deberá emitirse anualmente antes del 31 de marzo del año siguiente al de la respectiva medición.

5) El Índice de Satisfacción Neta se determinará anualmente a través de una encuesta a los usuarios practicada directamente a los contribuyentes en el mes de diciembre de cada año, acerca de su nivel de satisfacción global con el servicio y la calidad de atención recibida por el Servicio de Impuestos Internos. Dicha medición quedará sujeta a las siguientes reglas:

a) La medición será efectuada por una empresa externa, especializada en la realización de sondeos de opinión pública. Dicha entidad será seleccionada y contratada por la Subsecretaría de Hacienda a través de los procedimientos descritos en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de servicios. La aplicación de dichos procedimientos será de responsabilidad de la Subsecretaría de Hacienda. Con todo, las referidas bases técnicas deberán contar con la visación de la Dirección de Presupuestos.

b) La evaluación se aplicará tanto respecto a las personas naturales como a las empresas, hayan o no efectuado declaración anual de impuesto a la renta dentro del año objeto de la evaluación.

c) El grupo objetivo respecto al cual se aplicará la evaluación estará compuesto por personas naturales mayores de 18 años y las empresas que hayan tenido contacto con el Servicio de Impuestos Internos a través de cualquiera de sus

canales de atención en los últimos 12 meses previos a la aplicación del instrumento que determine el índice de satisfacción del usuario. La selección muestral será aleatoria, representativa y de carácter nacional.

6) Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido antes del 31 de marzo de cada año, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", se señalará la meta del índice de satisfacción neta alcanzado en el año respectivo, así como el incremento experimentado respecto del año anterior. Igualmente dicho decreto, determinará el porcentaje de la bonificación por calidad de satisfacción al usuario que le corresponderá dicho año, según el grado de crecimiento experimentado por el índice de satisfacción neta con relación al del año anterior. Para la dictación de este decreto se tomará como antecedente el resultado de la evaluación externa precitada.

Artículo 4°.- Los profesionales o fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos empleados a contrata podrán desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura las que serán asignadas, en cada caso, por el Director del Servicio, mediante concurso, el que deberá sujetarse a las reglas que al efecto fije un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda. . El referido personal será beneficiario de la asignación prevista en el artículo 7° de la ley N° 19.646, en los mismos términos que los cargos de planta.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el personal a que se le asignen dichas funciones y acceda a la referida asignación no podrá exceder del 30% de los profesionales y fiscalizadores a contrata de la institución.

Artículo 5°.- Sustitúyese, a contar el 1 de enero de 2010, en el artículo 8° de la ley N° 19.646, la expresión "2.500 unidades tributarias anuales" por "3.500 unidades tributarias anuales".

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos:

1) Intercálase en el artículo 2°, entre la coma (,) existente a continuación de la expresión "Nacional", lo siguiente "por la Dirección de Grandes Contribuyentes, ambas,".

2) Agrégase el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

"Artículo 3° bis: La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados

como "Grandes Contribuyentes" por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.

La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá rango de Subdirección."

3) Sustitúyese en el inciso 2° del artículo 4° el punto final (.) por una coma (,) y agregase lo siguiente "XVII Dirección Regional, Valdivia y XVIII Dirección Regional, Arica."

4) Agrégase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4° bis: El Servicio de Impuestos Internos podrá, además, relacionarse directamente con los contribuyentes y éstos con el Servicio, a través de medios electrónicos, entendiendo por tales aquéllos que tienen capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares. Los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuados en las oficinas del Servicio o domicilio del contribuyente".

5) En el artículo 5°, incorpóranse a continuación del N° 9°, los siguientes N° 10 y 11, nuevos:

"10°.- Por "Director de Grandes Contribuyentes" el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

11°.- Por "sitio web del Servicio de Impuestos Internos" los dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales."

6) Agrégase en el artículo 9°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entenderán conferidas todas las facultades que el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales, con excepción de las establecidas en los numerales 3° y 6° de la letra B) del artículo 6° del Código Tributario. Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta Ley Orgánica queden sometidos a su jurisdicción."

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1) Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Las actuaciones del Servicio deberán practicarse en días y horas hábiles, a menos que por la naturaleza de los actos fiscalizados deban realizarse en días u horas inhábiles. Para los fines de lo dispuesto en este inciso, se entenderá que son días hábiles los no feriados y horas hábiles, las que median entre las ocho y las veinte horas.

Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día de un plazo de mes o de año sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Las presentaciones que deba hacer el contribuyente, que penden de un plazo fatal, podrán ser entregadas hasta las 24 horas del último día del plazo respectivo en el domicilio de un funcionario habilitado especialmente al efecto. Para tales fines, los domicilios se encontrarán expuestos al público en un sitio destacado de cada oficina institucional."

2) Agrégase el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

"Artículo 36 bis.- Los contribuyentes que al efectuar su declaración incurrieren en errores que incidan en la cantidad de la suma a pagar, podrán efectuar una nueva declaración, antes que exista liquidación o giro del Servicio, corrigiendo las anomalías que presenta la declaración primitiva y pagando la diferencia resultante, aún cuando se encontraren vencidos los plazos legales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y recargos que correspondan a las cantidades no ingresadas oportunamente y las sanciones previstas en los números 3 y 4 del Artículo 97 de este Código, si fueren procedente."

3) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

"Facúltase al Servicio de Impuestos Internos para aproximar a pesos la determinación y/o giro de los impuestos, reajustes, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta centavos, y elevándose las iguales o mayores a esta suma al entero superior."

4) Derógase el artículo 45.

5) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 63, el numeral "3°" por "4°".

6) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 65, la palabra "segundo" por "primero".

7) Deróganse los artículos 77 y 79.

8) Reemplázase en el artículo 128, la palabra "solicitar" por "disponer".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Durante el año 2009 el monto anual de la bonificación por calidad de servicio equivaldrá al cociente que resulte de dividir \$800.000.000.- por el total de funcionarios que se conforman a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley tengan derecho a percibirla.

El monto anual que corresponda a cada funcionario del Servicio de Impuestos Internos este año se pagará en dos cuotas, conjuntamente con las remuneraciones de julio y noviembre.

Los montos que los funcionarios perciban por este concepto, se sujetarán a las mismas reglas que establecen los incisos cuarto y quinto del artículo 2° de la presente ley.

Artículo Segundo Transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 3° de la presente ley, el Índice de Satisfacción Neta que servirá como base será de 51,5%.

Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2009 la aplicación del artículo 1° transitorio de esta ley se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Impuestos Internos.

Respecto de los años siguientes, el mayor gasto fiscal se financiará con cargo a los recursos que se contemplen anualmente en el presupuesto del Servicio de Impuestos Internos."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

María Olivia Recart Herrera
Ministro de Hacienda (S)